

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia, y

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 313. — Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de Valladolid y Juez de primera instancia de Rioseco, sobre posesion de una tierra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta que habiendo recaído auto resolutivo en el interdicto interpuesto, ante el expresado Juez por D. Calixto Villarias contra Celestino Bodero y Raimundo Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quillon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Bodero y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhabiccion en consideracion á que la tierra mencionada habia pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859; y que el Gobernador, despues de dar á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 segun el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Considerando: 1.º Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor. 2.º Que en su consecuencia la cuestion

está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe estimarse válida.

3.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun la disposicion citada de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 294. — Real orden concediéndole la autorizacion del Sr. Gobernador de Teruel al Sr. Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de Peñarroya, y á D. Joaquin Guardia, Secretario del mismo Ayuntamiento.

Subsecretaria. — Negociado 3.º Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya, y al Secretario del mismo Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincial de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Miguel Gil y Llovet y D. Ramon Esteve, Alcaldes que fueron de la villa de Peñarroya en los años de 1855, 56, 57 y 58, y al Secretario del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia.

Resulta: Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Sindico de la corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administracion municipal en

diferentes épocas por varios individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos.

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista del resultado que arrojaron las primeras diligencias, resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la diversa clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponía perpetrados.

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en 2 de Abril de 1856 impuso tres multas de á 4 rs. cada una á otros tantos sujetos, porque á deshora de la noche habian cantado y hecho voz de máscara, y que recibió tambien en metálico el importe de ellas.

Que despues de algun tiempo convirtio en papel las cantidades respectivas.

Que el libro registro de multas, mandado llevar por Real decreto de 8 de Agosto de 1851, no le formó hasta el año de 1857 cuando ya habia cesado en el cargo de Alcalde, extendiéndolo en papel de dicho año de 1857, firmándolo con el Secretario Don Joaquin Guardia.

Que segun declaracion de Domingo Blanco y Guard, D. Ramon Esteve, siendo Alcalde en el año de 1857, le impuso una multa de 10 rs. y además le hizo sufrir gubernativamente cinco dias de arresto en su casa por haberle encontrado con una navaja abierta en la mano.

Que en vista de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los mencionados D. Miguel Gil, D. Joaquin Guardia y D. Ramon Esteve por suponer que el primero se habia hecho reo de exaccion ilegal al percibir en metálico el importe de algunas multas, del de prolongacion indebida de funciones publicas por haber extendido, cuando ya habia cesado de ser Alcalde, el libro de multas que debió haber llevado durante el tiempo en que estuvo revestido de aquel cargo, que en igual delito habia incurrido el Secretario que tambien habia sido del Ayuntamiento D. Joaquin Guardia, y por último, que D. Ramon Esteve

ve se habia hecho reo autor del delito de abusos contra particulares.

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, proponiendo que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades de cualquier clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico.

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por el que se previene que todas las multas que se impongan serán exigidas precisamente en el papel de su clase, añadiendo que al que las exigiese en dinero se le considerara comprendido respectivamente en los art. 326 y 327 del Código penal.

Visto el art. 330 del Código penal, que castiga al empleado público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo.

Visto el capítulo 8.º del mismo Código penal, que trata de las penas en que incurren los empleados públicos que cometieren abusos contra los particulares.

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la exaccion de multas en metálico por el Alcalde D. Miguel Gil y Llovet, sin que su conducta en esta parte la haya justificado por medio alguno.

Considerando que al extender en el año de 1857, cuando ya no era Alcalde, el libro de multas correspondiente al tiempo en que desempeñó aquel cargo, y habiéndolo firmado como tal Alcalde, no puede menos de reputarse como una verdadera prolongacion de funciones.

Considerando que igual proceder observó el antes Secretario D. Joaquin Guardia.

Considerando, respecto á D. Ramon Esteve, que lo que contra el se ha depuesto solo consta por las declaraciones del que se dice multado y detenido, sin que se haya acreditado la certeza del abuso que se atribuye.

La Seccion opina que puede concederse la autorizacion solicitada para procesar á Don Miguel Gil y Llovet y á D. Joaquin Guar-



dia, y que debe denegarse la referente á Don Ramon Esteve.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta núm. 277.—Sentencia confirmando la providencia de 22 de Marzo último dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, en el pleito seguido por D. Francisco Blasco con D. Tomás Rojas, sobre pago de maravedis.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Blasco con D. Tomás Rojas sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que D. Francisco Blasco entabló demanda contra D. Tomás Rojas para el pago de 13.211 rs., mitad del precio de la venta de unas ovejas; y que formado por Rojas artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fué desestimado por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 3 de Marzo último:

Resultando que D. Tomás Rojas interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admision por providencia de 22 de Marzo último, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que solamente tiene lugar el recurso de casacion contra las sentencias que recaen sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aun cuando se haya dictado sobre un artículo, pone término al juicio y hace imposible su continuacion, segun lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la dictada en 3 de Marzo del corriente año por la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid no es de esta clase, porque la denegacion del artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda no produce aquellos efectos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 22 de Marzo último de que interpuso apelacion D. Tomás Rojas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la mis-Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta id.—Sentencia declarando que el conocimiento de un juicio verbal corresponde al Juez de Paz de Cumbres de San Bartolomé.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1862, en los autos de competencia entre el Juez de paz de la villa de Cumbres de San Bartolomé y el de igual clase de la de Higuera la Real sobre conocimiento de un juicio verbal:

Resultando que Ramon Perez, vecino de la primera de dichas villas, hallándose en la segunda, arrendó á José Alvarez de Luna, vecino de la misma, una tierra sita en el término de aquella:

Resultando que habiéndola vendido despues Gertrudis Vargas, como dueña de ella, son licencia y autorizacion de su marido Ramon Perez, á Raimundo Sanchez, vecino de Cumbres de San Bartolomé, acudió este en 17 de Junio último al Juez de paz de dicha villa para que mandase citar á juicio verbal al arrendatario José Alvarez, que se negaba á pagarle parte de la renta con el pretexto de tenerla satisfecha al dueño anterior:

Resultando que mandada hacer la citacion, y hecha en el mismo dia y en la propia villa al demandado, se celebró el juicio verbal en el 23, condenándole en su rebeldia al pago de ocho fanegas de trigo y 18 reales, más con las costas:

Resultando que habiendo acudido en el 18 Alvarez de Luna al Juez de paz de su domicilio reclamando la inhibicion del de Cumbres de San Bartolomé, y negándose este á ella, se suscitó la presente competencia:

Resultando que el primero sostiene su jurisdiccion en que tratándose de una obligacion personal procedente de un contrato celebrado y cumplido en aquella villa, y siendo el demandado vecino de la misma, le corresponde á él el conocimiento del negocio: que citado Alvarez de Luna accidentalmente en Cumbres de San Bartolomé para el juicio verbal, no pudo protestar la competencia del Juzgado hasta el 18, dia inmediato siguiente al de la citacion: que habiéndole entregado el despacho oportuno en el 21 con anticipacion al acto del juicio verbal, señalado para el 23, en el que, por ser feriado el 22, fué requerido al Juez de San Bartolomé á hora que tratándose de uno que estaba ausente á dos leguas no debió darse por sentenciado el juicio en su rebeldia; y que una vez protestada en tiempo y forma la jurisdiccion de aquel, no pudieron perjudicar al interesado ni causar estado las actuaciones que se practicaran en el intermedio:

Resultando que el Juez de Cumbres de San Bartolomé apoya á su vez la suya en que Raimundo Sanchez no interpuso la accion fundado en contrato alguno celebrado en Higuera la Real, sino en uno que debía cumplirse necesariamente en aquella de San Bartolomé, que era el usado por la generalidad para la siembra de terrazgo; y que la inhibitoria fué extemporánea por encontrarse ya el juicio fenecido, al cual pudo asistir en tiempo el demandado, bien para hacer valer su derecho, bien para pedir la declinatoria, ó bien para presentar el exhorto del Juzgado requirente, y no hizo esto último hasta trascurridas más de dos horas despues de la señalada para celebrar aquel, y en la cual estaba ya fenecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no pueden promoverse cuestiones de competencia en juicios fenecidos, y que en el verbal, que ha motivado la presente, no se requirió de inhibicion al Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé hasta despues de haberse terminado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de paz de Cumbres de San Bartolomé, al que se remitan unas y otras para lo que proceda en justicia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica, de que

certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 289.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey, por quebrantamiento de condena, corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Dionisio Rey por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 14 de Junio de 1853, el Capitan general de Andalucía condenó al Dionisio á siete años de presidio mayor y penas accesorias por el delito de robo en despojado: que en 3 de Octubre de 1854, desertó del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo la condena, y en 28 de Enero de 1856 fué sentenciado á 20 meses de recargo por esta desercion: que en 24 de Agosto de 1857 volvió á ingresar en el presidio: que en 14 de Abril de 1860 la Audiencia de Sevilla le impuso cinco años y cinco meses de prision menor por el delito de calumnia; y que hallándose cumpliendo esta condena se fugó en la mañana del 17 de Noviembre de 1860:

Resultando que por este motivo el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz instruyó la oportuna causa, que siguió en rebeldia del Dionisio Rey, condenándole á 21 meses de recargo por sentencia que en 28 de Setiembre confirmó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la calidad de ausentes:

Resultando que en virtud del aviso que el Juez de primera instancia de Grazalema dió al de San Fernando en el año último de la desercion del Dionisio y su posterior captura, empezó tambien el oportuno sumario y reclamó al Juzgado de Marina la causa que en él se habia seguido, que este se negó á remitirla, alegando que ya estaba terminada, y que el Juez de San Fernando insistió en exigir que se inhibiese, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez ordinario se funda en que Dionisio Rey no goza fuero especial, y el delito de quebrantamiento de condena no está sujeto para su castigo á la jurisdiccion de Marina, sino que, por el contrario, el art. 124 del Código penal y la Real orden de 11 de Marzo de 1851 atribuyen el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria aunque las penas se extingan en los establecimientos dependientes de la Marina, añadiendo que esta es la jurisprudencia fijada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia:

Y resultando que el Juzgado de Marina expone que, segun los artículos 278 y 299 de la Ordenanza de arsenales, estos se hallan considerados como navios armados: que todos los delitos cometidos á bordo de los buques de guerra ó mercantes están sujetos á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las disposiciones de los artículos 42, título 1.º de la Ordenanza de matriculas, y del 8.º, título 2.º, tratado 5.º, y 110, título 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada; y por último, que los artículos 300 y 301 de la de arsenales determinan que la misma jurisdiccion es la competente para conocer de las causas de desercion, robos ó incendios ejecutados en aquellos, y el quebrantamiento de la condena por Dionisio Rey es una desercion del arsenal en que se hallaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que por haberse fugado en la mañana del 17 de Noviembre de 1860 del

arsenal de la Carraca Dionisio Rey, quebrantó la condena que cumplia en él, cometiendo un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que la Real orden de 11 de Marzo de 1851 confirmó esta atribucion, declarando que dicho Código da á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados; quedando, con respecto á este delito, derogada la Ordenanza de presidios:

Y considerando que con arreglo al Código penal y á la expresada Real orden este Tribunal Supremo decidió en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859 casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta núm. 291.—Sentencia admitiendo el recurso de casacion interpuesto por Don Gregorio Leon Alonso en el pleito seguido por aquel con D. Leandro Obregon, sobre reclamacion de bienes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Gregorio Leon Alonso con D. Leandro Obregon, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que entablada demanda en el año 1845 por Doña Micaela Alonso y Doña Agustina Rodriguez para que se le adjudicasen por mitad los bienes de una capellanía colativa por hallarse en igual grado de parentesco con el fundador; y publicados edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los citados bienes, sin que se presentase ningun otro opositor, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Julio de 1846, declarando corresponder por mitad á las demandantes los bienes de dicha capellanía:

Resultando que en 19 de Julio de 1860 Don Gregorio Leon Alonso, hermano de Doña Micaela Alonso, entabló demanda contra los hijos de esta y de Doña Agustina Rodriguez, para que se les condenase á que le diesen la participacion proporcional que le correspondia en los bienes de la citada capellanía, puesto que no habia perdido su derecho por no haber comparecido en el pleito anterior:

Resultando que impugnada la demanda de contrario por haber pasado el plazo de cuatro años fijado para reclamar en la ley de 15 de Junio de 1856, fueron absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia:

Resultando que apelada por Alonso, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 28 de Octubre de 1861, fundándose en que el litigante, citado y emplazado por edictos en el pleito en que en su rebeldia se hubiera dictado sentencia ejecutoria, no puede ser oido contra ella sin que así se declare previamente por la Audiencia á



quien correspondía, dejó sin efecto todo lo obrado á consecuencia de la demanda interpuesta por D. Gregorio Leon Alonso, con reserva á este de su derecho para que pudiera ejercitarla dónde y como viere conveniente:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que declarado no haber lugar á él por providencia de la referida Sala de 16 de Noviembre de 1861, interpuso apelacion que le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid es definitiva, por más que contenga una reserva de derecho; pues en el concepto en que se ha dado pone término al juicio y hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Leon Alonso, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Num. 30.

Circular para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta al pie de la misma.

Quintas.

Para el dia 25 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorogarse este término, remitirán á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuacion, como asimismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y exencion del servicio, ó una declaracion firmada por los Alcaldes, individuos y Secretarios de los Ayuntamientos, en que se expresen las causas de la exclusion y exencion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los art. 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan, en el concepto de que de ellas dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta próxima.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el mes de Noviembre de 1861, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 75 de la ley de quintas vigente.

Provincia de Guadalajara. Partido de..... Pueblo de.....

Numero de los mozos sorteados en Noviembre de 1861, segun el acta remitida al Sr. Gobernador, segun lo mandado en el art. 75 de la ley de quintas vigente.

Numero de los mozos sorteados en Noviembre de 1861, segun el acta remitida al Sr. Gobernador, segun lo mandado en el art. 75 de la ley de quintas vigente.

Numero de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

#### Contribucion territorial.

A pesar de que en circular fecha 10 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial num. 110, se previno que para fin del mismo debian hallarse en esta Administracion, los recibos de arbitrios municipales y de premio de cobranza sobre la contribucion territorial de 1861, á fin de practicar su formalizacion, aun no se han recibido los que constan en la nota que á continuacion aparece; y como quiera que este servicio no puede ya demorarse por más tiempo sin faltar á lo dispuesto en órdenes superiores, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la referida nota, que si en el plazo improrogable de 10 dias no remiten los expresados recibos, me veré en el caso de expedir plantones que á su costa pasen á recogerlos.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

Nota de los pueblos que no han remitido los recibos del premio de cobranza y de gastos municipales de la contribucion de inmuebles de 1861.

#### PREMIO DE COBRANZA.

Importe de los recibos que deben remitir.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Ablanque.....	78 59
Adoves.....	249 92
Almoguera.....	2 558 8
Angon.....	194 18
Anguita.....	340 68
Arbeteta.....	266 60
Balconete.....	265 82
Baños.....	226 78
Cañamares.....	386 79
Carrascosa de Henares.....	309 45
Casas de S. Galindo.....	216 48
Cendejas del Medio.....	325 15
Cendejas de la Torre.....	110 91
Chiloeches.....	1 846 8
Clares.....	241 85
Cohamán de la Sierra.....	160 85
Condemios de Arriba.....	126 87
Córcoles.....	151 99
Drieres.....	460 85
Duron.....	703 61
Fuensaviñan.....	40 74
Fuentelsaz.....	136 44

### PUEBLOS.

PUEBLOS.	Importe de los recibos que deben remitir. Rs. vn.
Fuentenovilla.....	219 34
Gabarrón.....	295 19
Hueva.....	558 80
Huerfahernando.....	273 58
Irueste.....	209 1
Jadraque.....	1 522 84
Mandayona.....	554 98
Marchamalo.....	414 04
Masegoso.....	78 23
Mazarete.....	136 82
Moratilla de Henares.....	239 66
Motos.....	51 25
Ocentejo.....	144 55
Pajaros.....	111 60
Paredes de Sigüenza.....	382 27
Peralveche.....	150 9
Puebla de Valles.....	280 45
Rebolloza de Jadraque.....	292 58
Rillo.....	20 74
Riva de Saelices.....	191 9
Romanones.....	44 80
Rueda.....	624 81
Sotillo.....	239 38
Terraza.....	125 62
Torraza.....	286 28
Torrebeña.....	457 63
Torrebeña.....	127 81
Torrebeña de Molina.....	433 57
Torre del Vulgo.....	326 78
Tortonda.....	59 30
Valbuena.....	317 20
Valdebellano.....	260 21
Valdeconcha.....	670 40
Valfermoso de las Monjas.....	349 71
Valfermoso de Tajuña.....	801 42
Vallablado del Rio.....	24 29
Vianilla de Jadraque.....	188 84
Villanueva de A. coron.....	354 71
Yunquera.....	561 83
Zarzuela de Jadraque.....	188 44

#### Gastos municipales.

Ablanque.....	554
Adoves.....	1 482
Almoguera.....	5 891
Angon.....	562 50
Balconete.....	1 191
Baños.....	1 677
Cañamares.....	1 527
Carrascosa de Henares.....	2 168
Cendejas del Medio.....	489
Cendejas de la Torre.....	754
Chiloeches.....	3 910
Cohamán de la Sierra.....	458
Condemios de Arriba.....	158
Córcoles.....	1 297 80
Fuensaviñan.....	118
Fuentelviejo.....	453
Hueva.....	1 646
Jadraque.....	4 474
Mandayona.....	1 114
Mazarete.....	827
Moratilla de Henares.....	96
Motos.....	220
Ocentejo.....	751
Paredes de Sigüenza.....	1 410
Peralveche.....	427 50
Puebla.....	436
Rebolloza de Jadraque.....	299
Rillo.....	554
Riva de Saelices.....	491 52
Romanones.....	1 748
Rueda.....	572
Terraza.....	829
Torraza.....	1 329
Torre del Vulgo.....	1 601
Tortonda.....	438
Trillo.....	999
Valdeconcha.....	3 093
Valfermoso de las Monjas.....	2 472
Valfermoso de Tajuña.....	3 721
Vianilla de Jadraque.....	1 398
Zarzuela.....	1 182
Zorita de los Canes.....	391
Villarejo de Medina.....	571 78
Torrebeña de Molina.....	1 261
Duron.....	2 039

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de

las Audiencias Territoriales de Granada y Madrid, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el actuario sigo causa contra el autor ó autores que en la noche del 10 del corriente, abriendo con ganchos ó llaves maestras las puertas de la Iglesia de Baides, y fracturando las del Sagrario y archivo, robaron y se llevaron un coponcito de plata, su peso de unas tres onzas con su peana, formando con su tapa á modo de salero, en la que se nota un ahugerito de haber tenido antes una crucécita, en el cual se conservaban las Sagradas formas, que dejaron esperecidas sobre los corporales, en la cual he proveido auto en este dia, mandando proceder á la ocupacion de dicha alhaja, así como á la prision y conduccion de la persona ó personas en cuyo poder fuese habida con las seguridades necesarias á este mi Juzgado; y para que así se verifique por las Autoridades de la provincia, cuyo celo suplico en nombre de la recta administración de justicia, expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la misma, que firmo en Sigüenza á 13 de Noviembre de 1862.—Licenciado Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

## GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

Los soldados licenciados Gregorio Lopez Muñoz y Mariano Pastor Moreno, residentes en esta provincia, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno á recoger unos documentos que les interesan.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Balbacid.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo y su agregado Clares, distante este media hora de buen camino, por traslacion á otro pueblo el que la obtenia, su dotacion consiste en ciento cuarenta y dos fanegas de trigo de buena especie á saber: ocho fanegas por razon de Beneficencia, noventa fanegas por asistencia facultativa y cuarenta y cuatro fanegas por hacer la rasura; dicha dotacion será cobrada por el facultativo en las eras, previa lista que le facilitarán los Ayuntamientos, pagando la matriz ciento doce fanegas y su agregado treinta fanegas, siendo de cuenta del agraciado asistir gratis á los partos y poner la vacuna, casa gratis, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 8 de Diciembre del año actual en que se proveerá.

Balbacid 30 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Pedro Garcia.



